



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**INCIDENTE DE DESACATO  
TUTELA 2017-01411**

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia de continuar con el trámite del incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia, previas las siguientes razones:

1. El 14 de enero de 2020, John Fredy Gil Gamba en calidad de agente oficioso de Rosa Ana Gamba de Gil, promovió incidente de desacato argumentando que MEDIMAS EPS no dio cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho, en sentencia de tutela del 03 de octubre de 2017.

2. Mediante proveído calendado del 24 de agosto de 2020, se cumplió lo ordenado en decisión de 04 de agosto de 2020, por el superior funcional, donde se decretó la nulidad de todo lo actuado, desde el 19 de febrero de 2020 y se procedió a requerir al Representante Legal Judicial de la EPS accionada, al suplente del presidente judicial y al director de tutelas, para que acreditaran el cumplimiento de la sentencia enunciada.

3. Transcurrido el término concedido, la entidad accionada no allegó pronunciamiento a los requerimientos realizados por esta judicatura, procediéndose a abrir incidente de desacato contra Fredy Darío Segura Rivera identificado con cédula de ciudadanía No.80.066.136, en calidad de representante legal judicial de Medimás E.P.S, Alex Fernando Martínez Guarnizo identificado con cédula de ciudadanía No.79.486.404, en calidad de suplente del presidente judicial de Medimás E.P.S y en contra de Cristian Arturo Hernández Salleg identificado con cédula de ciudadanía No.1.066.733.655, en calidad de Director de tutelas de Medimas E.P.S., quienes son los responsables de dar cumplimiento a la orden judicial emitida el 3 de octubre de 2017.

4. En respuesta allegada por la accionada el 10 de noviembre de 2020, se adujo la existencia de una carencia actual del objeto por fallecimiento del titular de los derechos fundamentales reclamados, en este caso, la señora ROSA ANA GAMBA DE GIL, de acuerdo a lo registrado en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA.

5. Realizadas las verificaciones del caso, encuentra el despacho que, efectivamente la accionante es reportada como fallecida en la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES-.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha establecido que: *“Cuando las circunstancias que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales invocados desaparecen o son superadas, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual tiene como*

característica definitoria que la orden que el juez eventualmente llegara a proferir caería en el vacío al no surtir efecto alguno”<sup>1</sup>.

Adicionalmente, precisó esta Corporación que “cuando el titular de los derechos fallece y, además su muerte no se encuentra relacionada con el objeto de la acción”<sup>2</sup>, este Tribunal ha sostenido que también se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto “por la estrecha relación que existe entre el sujeto y el objeto de un amparo constitucional”<sup>3</sup>.

Así, en la sentencia T- 443 de 2015 se indicó:

*“En efecto, si el sujeto fallece y la prestación tiene una índole personalísima, el objeto de la acción ya no puede ser satisfecho y, por ello, cualquier orden que se profiera por el juez de tutela sería inocua o “caería en el vacío”. Esta hipótesis se puede presentar, por ejemplo, cuando la persona muere de un infarto cardíaco y la acción de amparo constitucional pretendía la protección del derecho a la educación por la falta de expedición de certificados de notas, o cuando una persona fallece por un accidente fortuito y requería por tutela el suministro de unos pañales. En este escenario, es deber del juez constitucional declarar la improcedencia de la acción, por la configuración de una carencia actual de objeto.”*

6. De acuerdo con lo antes expuesto, en el presente asunto, se configura una carencia actual de objeto, fundamentada en la muerte de la titular del derecho deprecado y en el carácter personalísimo de la pretensión que es objeto de protección; de manera que, resulta inocuo ordenar su cumplimiento por la relación que existe entre el sujeto y el objeto, por tanto, no se justifica un pronunciamiento de fondo sobre la materia.

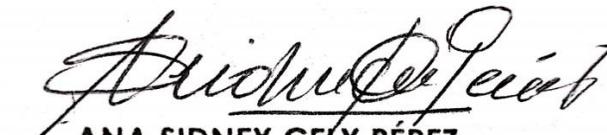
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el cierre del incidente de desacato incoado por John Fredy Gil Gamba en calidad de agente oficioso de Rosa Ana Gamba de Gil (q.e.p.d.), por las razones esbozadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquesele esta decisión a la accionante y a la accionada, por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

**CÚMPLASE,**

  
**ANA SIDNEY CELY PÉREZ**  
**JUEZA**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-684 de 2017

<sup>2</sup> Sentencia T-443 de 2015

<sup>3</sup> Ibídem